

Montevideo, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho

Jorge Omar CHEDIK GONZALEZ
Elena MARTINEZ ROSSO
Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN
Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ
Felipe Javier HOUNIE SANCHEZ
87-289/1985
Sentencia 263/2018

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "AA - COAUTOR DE UN DELITO DE HOMICIDIO - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - LEY N° 18.831", IUE: 87-289/1985.

RESULTANDO:

I) Que en la presente causa se investiga la eventual responsabilidad penal derivada de la denuncia presentada por BB, respecto de la desaparición de su padre, el pedagogo y periodista BB, acaecida el 1 de agosto de 1977 (fs. 2/5 vta.).

De la denuncia y de las actuaciones judiciales inmediatas, surgió que en dicha desaparición habrían intervenido funcionarios del régimen dictatorial que gobernó el país desde el golpe de Estado del 27 de junio de 1973 hasta la reinstalación del Estado de Derecho en el año 1985, entre quienes se encontraría AA (fs. 9/15 y 197/222).

II) A fs. 2069/2084, la Defensa del imputado AA solicitó, por vía de excepción, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 18.831, con base en los siguientes fundamentos:

En primer lugar, porque es una Ley penal retroactiva, lo que supone una infracción del art. 10 inc. 2° de la Constitución de la República, que consagra el principio de irretroactividad de la Ley penal más gravosa. Ello también vulnera el art. 72 de la Carta, por cuanto sanciona como ilícita una conducta que, al momento de su comisión, era lícita.

En segundo término, porque violenta el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el art. 7 de la Constitución de la República al lesionar un derecho adquirido de rango constitucional, derecho consistente en que las conductas que eran lícitas al tiempo de su comisión no pueden transformarse luego en ilícitas y punibles.

Asimismo, señaló que coliden las normas impugnadas con el art. 82 de la Carta, habida cuenta de que, como la Ley 15.848 fue sometida a referéndum, la competencia para mantenerla o no en vigencia se trasladó al Cuerpo Electoral, quien tiene competencia constitucional exclusiva para confirmarla o revocarla. Por ello, el art. 1 de la Ley 18.831, al eliminar retroactivamente del orden jurídico una Ley confirmada por el Cuerpo Electoral por la vía de un referéndum (y luego, por segunda vez, al rechazarse su anulación por enmienda constitucional), violenta el art. 82 de la Constitución de la República.

En cuarto lugar, porque, en este mismo expediente, la Corte falló declarando la inconstitucionalidad postulada (Sentencia No. 152/2012). De otro modo, se violaría el principio constitucional de igualdad consagrado en el art. 8 de la Carta, fallándose de distinta forma según quien oponga la excepción de inconstitucionalidad (fs. 2069 vta.).

En este marco, las inconstitucionalidades consignadas en primer y segundo término refieren a una infracción de los principios de libertad (y consecuente prohibición de leyes penales gravosas retroactivas) y seguridad jurídica. La consignada en tercer término, postula la existencia de una atribución constitucional de competencia al Cuerpo Electoral excluyente de la del Poder Legislativo. Y la referida en cuarto término, postula una supuesta incompatibilidad entre el accionar de la Corte y la Constitución.

En suma, solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley 18.831 y, consiguientemente, su inaplicabilidad al caso concreto.

III) Por providencia No. 1330/2017, la Suprema Corte de Justicia confirió traslado al Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2° Turno y dio vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 2096).

IV) El Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 2° Turno evacuó el traslado conferido abogando por el rechazo de la excepción opuesta (fs. 2101/2106).

V) Oído el Sr. Fiscal de Corte (Dictamen No. 1094/2017 glosado a fs. 2110/2129 vta.) consideró que no correspondía pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las normas legales, por resultar inaplicables al caso.

VI) Por decreto No. 1692/2017 se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia citadas las partes (fs. 2132).

CONSIDERANDO:

I) Que la Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus integrantes naturales, desestimará la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas de precepto (art. 523 C.G.P.).

Sobre la legitimación cau-sal activa: ausencia de interés directo, personal y legítimo.

II) El excepcionante cuestionó la constitucionalidad de normas que establecen la imprescriptibilidad de los delitos por los cuales se lo ha sometido a un proceso penal. Pretende que la Corte declare inconstitucionales e inaplicables a su caso las normas legales que habilitan a investigar en el año 2017 una denuncia por hechos acaecidos en el año 1977, 40 años antes.

En la emergencia, tanto la sede a-quo como el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° Turno desestimaron la solicitud de clausura y archivo de las actuaciones planteada por AA, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 18.831.

Respecto de la cuestión de si ha operado o no la prescripción en el caso, existe cosa juzgada derivada de la Sentencia No. 91/2015 de la Suprema Corte de Justicia que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria de segunda instancia referida (fs. 1812/1826).

Adicionalmente, a juicio de esta redactora, debe verse que conforme al art. 269 del C.P.P., el recurso de casación en supuestos de interlocutorias sólo procede respecto de aquellas: "...que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación", cuestión ésta que, como se expresara, no es la que se presenta en autos y, toda vez que, tanto en primera como en segunda instancia se rechazó el excepcionamiento interpuesto (fs. 1283/1314 y fs. 1709/1723), posibilitándose así el progreso de la investigación.

Dicho esto y, en ese marco, la unanimidad de miembros de la Corte estima que la excepción planteada debe rechazarse por inadmisibile, dado que la existencia de la cosa juzgada referida privó al interés de quien la planteó de la nota de "directo", nota requerida por la Constitución de la República en su art. 258 para habilitar una pretensión de declaración de inconstitucionalidad como la aquí planteada.

Y ello, porque el interés de la parte ya no aparece alcanzado por la supuesta incompatibilidad de la o las disposiciones legales impugnadas con la Carta (lo que implicaría la existencia de un interés directo), sino la inmutabilidad la situación derivada de la existencia de cosa juzgada respecto a la improcedencia de la clausura por prescripción de estas actuaciones por imperio de la Ley 18.831.

El excepcionante dejó de tener un interés directo en obtener la desaplicación de la Ley que establece la imprescriptibilidad de los delitos investigados cuando se resolvió con autoridad de cosa juzgada la improcedencia de su solicitud de clausura de la investigación por haber operado la prescripción, fundamento suficiente para repeler el excepcionamiento.

En efecto, si la norma cuya inconstitucionalidad se pretende ya fue definitivamente aplicada, un pronunciamiento en sede de inconstitucionalidad sobre el punto "importaría un juicio abstracto y genérico", esto es, no relevante para la resolución de un "caso concreto", lo que no habilita el ordenamiento (art. 259 de la Constitución de la República), tal como la Suprema Corte de Justicia ya lo ha señalado (Sentencias Nos. 31/2005 y 805/2007, entre otras). La improcedencia de una pretensión

de declaración de inconstitucionalidad en supuestos de normas ya aplicadas ha sido sostenida en múltiples oportunidades por la Corporación, por ejemplo, en Sentencias Nos. 103/1985, 58/1989, 110/1996, 647/2012, 268/2015, entre muchas otras).

Sobre la supuesta vulneración del principio de igualdad en que incurriría la Suprema Corte de Justicia para el caso de no acoger la excepción planteada.

III) Sin perjuicio de lo expuesto, debe de verse que la Defensa del Sr. AA esgrimió que, dado que en el año 2013 la Suprema Corte de Justicia acogió la excepción de inconstitucionalidad opuesta por otro indagado en la misma causa, no existen argumentos para que la Corporación se expida en forma diferente; de lo contrario, sostuvo, se violentaría el art. 8 de la Constitución de la República y se incurriría en una aplicación diferente del Derecho, según quien oponga la inconstitucionalidad (fs. 2069 vta.).

No le asiste razón al excepcionante en su planteo.

Adicionalmente, entienden del caso precisar los Sres. Ministros, Dres. Felipe HOUNIE, Elena MARTÍNEZ, Eduardo TURELL y la suscrita redactora, que nuestro sistema jurídico no imperan los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Ello, estima la Corte, es razón suficiente para advertir la improcedencia de su argumentación.

En segundo lugar, porque la Defensa omite tener presente que el antecedente del que pretende hacer caudal, esto es, la Sentencia No. 152/2013, fue dictado con una integración diferente a la actual. En efecto, en el año 2013, los cinco miembros de la Corte eran los Dres. Jorge RUIBAL, Jorge LARRIEUX, Ricardo PÉREZ MANRIQUE, Jorge CHEDIAK y Julio CHALAR. De esos Magistrados, únicamente el Dr. CHEDIAK sigue en funciones a la fecha. Razón por la cual, no puede la Defensa pretender que quienes actualmente integran la Corte deban prescindir de su propio criterio jurídico para fallar como lo hicieron otros Jueces con anterioridad.

El planteo de la Defensa es, a juicio de los Sres. Ministros, carente de sustento lógico y jurídico atendible y, por demás, ajeno al objeto del proceso en el que se ventila la denunciada incompatibilidad de una Ley con la Constitución de la República y no de una supuesta contradicción objetiva entre el accionar del órgano jurisdiccional y la Carta.

IV) En definitiva, por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus integrantes,

FALLA:

DESESTÍMASE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA, CON COSTAS DE PRECEPTO (ART. 523 C.G.P.).

HONORARIOS FICTOS: 20 BPC.

NOTIFÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.